

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

ALINA VICENTE LÓPEZ,

Apelante,

v.

SUSANA PALACIOS  
CAPURAS; WANDA DE  
LEÓN; PEDRO LUIS  
RIVERA; HÉCTOR  
RIVERA,

Apelada.

KLAN202100691

APELACIÓN acogida  
como *CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas.

Civil núm.:  
CG2021CV00172.

Sobre:  
protección sumaria;  
interdicto posesorio.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2021.

El 3 de septiembre de 2021, la señora Alina Vicente López instó por derecho propio un recurso que tituló *Apelación y moción urgente en auxilio de jurisdicción [,] protección sumaria [,] interdicto posesorio [,] debido proceso de ley*. En él, la señora Vicente solicita que revisemos la orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, mediante la cual dicho foro le impuso una sanción de \$100.00, por incumplir con sus reiteradas órdenes relativas a la comparecencia de la señora Vicente por conducto de representación legal.

En primer lugar, aclaramos que, a pesar de su título, el escrito presentado el 3 de septiembre de 2021, no cumple, ni en su forma ni en su fondo, con la Regla 79 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B<sup>1</sup>. Por tanto, tal solicitud en auxilio de jurisdicción **se deniega de plano**.

En segundo lugar, precisa subrayar que el recurso instado no constituye una apelación, **sino un recurso discrecional de certiorari**, pues lo que se pretende revisar es una orden interlocutoria dictada por el

<sup>1</sup> Véase, además, *García López y otros v. E.L.A.*, 185 DPR 371, 377-381 (2012).

foro primario<sup>2</sup>. Por lo tanto, acogemos este recurso como un recurso de *certiorari*, aunque mantenemos el alfanumérico asignado por la Secretaría de este Tribunal.

Aclarado este asunto, también prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida y disponemos del asunto sin trámite ulterior<sup>3</sup>.

I

Según expuesto previamente, la señora Vicente solicita que revoquemos la orden del foro primario dictada y notificada el 9 de agosto de 2021, mediante la cual se le ordenó consignar la cantidad de \$100.00, en concepto de la sanción impuesta por dicho foro; ello, por haber incumplido reiteradamente con la orden del tribunal para que compareciese por conducto de representación legal.

Debemos resaltar que la resolución mediante la cual el tribunal concluyó que la señora Vicente no estaba apta para auto representarse fue dictada el **26 de febrero de 2021**. El foro primario le concedió varias oportunidades para que la señora Vicente contratara los servicios legales. En lo que aquí nos atañe, el **16 de julio de 2021**, la señora Vicente instó por derecho propio el recurso que tituló *Certiorari y moción urgente en auxilio de jurisdicción [,] protección sumaria [,] interdicto posesorio [,] debido proceso de ley*, al cual se le asignó el alfanumérico KLCE202100880. El **11 de agosto de 2021**, un panel hermano dictó la *Resolución* final, mediante la cual denegó la expedición del auto de *certiorari*<sup>4</sup>. No conforme, la señora Vicente presentó una solicitud de reconsideración, que fue denegada mediante la *Resolución* a esos efectos dictada el **24 de agosto de 2021**.

---

<sup>2</sup> Véase, Art. 4.006 (b), según enmendado, de la *Ley de la Judicatura de 2003*, 4 LPRA sec. 24y (b).

<sup>3</sup> Véase, Regla 7 (B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>4</sup> Nótese que, a la pág. 5 de la *Resolución* de nuestro panel hermano, este consignó lo siguiente: "Finalmente, aun si tuviéramos jurisdicción para revisar la Determinación, de todas formas, en el ejercicio de nuestra discreción, declinaríamos intervenir con esta decisión del TPI de exigir a la Demandante [señora Vicente] que gestione representación legal. **Considerando la naturaleza del asunto objeto de la Demanda y la postura procesal del caso, y examinado el récord, es razonable la conclusión del TPI de que la Demandante no debe, ni puede, representarse a sí misma.**" (Énfasis nuestro).

Poco más de una semana después, la señora Vicente instó este recurso. Examinado el recurso, su extenso apéndice, así como la orden objeto de revisión, este Tribunal concluye que procede denegar la expedición del auto.

## II

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

## III

A la luz de la evaluación de la petición de *certiorari* presentada el 3 de septiembre de 2021, concluimos que la parte peticionaria, señora Alina Vicente López, no nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones